REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ADELANTADO POR DIOGENES FLOREZ

VS/ DISTRITO DE BUENAVENTURA

RAD. 76-109-31-05-003-2020-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Buenaventura, Valle, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al despacho resolver la solicitud de la parte actora sobre la nulidad de la actuación vertida a partir del auto No. 585 del pasado 28 de enero, inclusive, por el cual se admitió la presente demanda en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA; solicitud que no cuenta con sustento argumentativo y menos fáctico, en la medida que no halla correspondencia con los argumentos sobre los cuales se fundamenta.

No obstante lo precedente, al continuar con la lectura del escrito de nulidad, obrante en el índice 22 del expediente electrónico, se observa que la misma recae es en contra de la providencia que admitió la contestación de la demanda presentada por el DISTRITO DE BUENAVENTURA y, a modo de conclusión, que se tenga por no contestada, en aplicación de la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P.

En tal virtud, se analizará la mencionada solicitud de nulidad bajo el contexto de su pretensión, la cual descansa en el argumento de que la enjuiciada no aportó una documental que solicitó en la demanda y que se encuentra en su poder, incumpliendo el mandato del artículo 31 íbidem, modificado por el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 18 de la ley 712 de 2001; a lo que, según su dicho, este despacho judicial hizo caso omiso.

Al efecto, agregó: "*Lo que hace que la prueba sea pertinente, es precisamente, que las certificaciones y documentos sean pedidos como lo requiere la norma*

transcrita arriba, la norma no exige formalismo como se deben pedir los documentos, basta con estar pedidos o solicitados así, sea de solicitud por oficio, y es obligación del demandado acompañarlas con la contestación de la demanda, como tan claramente lo declara la norma, y no como dice el juzgado, que no obstante, en parte alguna solicitamos que dichos documentos debían ser aportados con la contestación o, al menos, con la invocación del art. 31 del C.P.T, Y S.S., de ahí que, al haber sido enunciados a modo de solicitud de oficios, el juzgado los decretaría como pruebas en el momento procesal oportuno (…)".

Pues bien, como quiera las causales de nulidad son taxativas, es necesario traer a colación la invocada por el peticionario para resolver si es nula o no la presente actuación; siendo tal, la establecida en el numeral quinto (5º) cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *(…)".*

Descendiendo al sub júdice, fácil es concluir que no se ha incurrido en la mencionada causal para decretar la invalidación de lo actuado; pues, no se ha omitido la oportunidad para solicitar pruebas; y mucho menos para decretarlas o practicarlas, porque no se ha llegado a ese estado del proceso. Ciertamente, en el acápite de pruebas de la demanda se solicitó que el despacho libre unos oficios con destino a la entidad territorial demandada para que ésta, a su vez, los aporte; siendo el escenario para decretar los medios de prueba solicitados por los litigantes, la audiencia que consagra el artículo 77 del C.P.T. y S.S. (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y no antes; a menos que así se haya solicitado en la demanda, pero, en el caso de autos no aconteció así, como en efecto se observa al dar lectura del libelo incoatorio.

Ahora, si bien es cierto que en el auto admisorio de la demanda, al disponer la notificación y traslado a la parte demandada, se indica que ésta última debe aportar la documentación que tenga en su poder y que tenga que ver con la causa demandante; lo que ello implica es que debe suministrar: *i)* o bien, los documentos que se pidieron en la demanda para que sean aportados con la contestación y/o *ii)* los que pretenda hacer valer en el proceso. No obstante, lo que aquí se avizora es que la documental que el extremo actor requiere para que valga como prueba, es solicitada a modo de oficios que deba librar el juzgado; entonces, tal petición debe resolverse es en el momento oportuno de decretar pruebas, es decir, en la audiencia antes mencionada; momento en que se analizará si se libran o no los mismos. En otros términos, a juicio de este

despacho, no es dable ordenarle a la pasiva que aporte los medios de prueba cuyo decreto aún no se ha producido; menos aún, rechazar su contestación por no haber aportado unos medios de prueba que no se le han requerido o que no se han decretado.

No es que se exija que de manera formal la parte actora deba invocar o trascribir en su demanda el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y sus consecuencias, no. Lo que ocurre es que, en dicho libelo sí debe decirse concretamente que la documental del caso sea aportada con la contestación o, que el juzgado disponga de los medios para obtenerla, ya sea por oficios u otra manera. Debe diferenciarse, son dos maneras distintas de solicitar prueba documental y, aunque a veces sea deber del operador judicial interpretar las demandas para inferir cuál es el querer de las partes, ello no quiere decir que se deba estudiar en esa oportunidad tan antelada cuáles son los medios de prueba que requiera para formar su convencimiento; de ahí la importancia de que sean las partes quienes aduzcan sus pruebas y, en la respectiva audiencia se decide acerca de su decreto y práctica.

Las anteriores son las razones por las cuales no se accede a la nulidad solicitada; en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NO DECRETAR la nulidad de la actuación vertida a partir del auto que resolvió admitir la contestación de la demanda por parte del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, inclusive; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 11/2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria